

el formol, y para el jugo digestivo que quede, en caso de resultado positivo.

Acido clohidrido concentrado (37 por 100).

Concentración de pepsina: 1:10.000 NF (US National Formulary), correspondiente a 1:12.500 BP (British Pharmacopoea), correspondiente a 2.000 FIP (Federación Internacional de Farmacia).

Un número de bandejas que puedan contener 50 muestras de, aproximadamente, 2 gramos cada una.

Una balanza de precisión de 0,1 gramo.

b) Toma de muestras.

1. cuando las canales sean enteras, tomar una muestra de, aproximadamente, 2 gramos, en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua, o en los músculos masticadores, o también en la musculatura abdominal.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

18956 LEY 1/1988, de 10 de junio, de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 20, reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad pública de expresión que incluye, entre otros contenidos, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ambos estrechamente vinculados a los medios de comunicación y por ello a la radio y televisión.

La propia Constitución, en el apartado 3 del mismo artículo, se hace eco de esta íntima vinculación entre libertad de expresión y medios de comunicación, y establece por ello que «la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier Ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la Sociedad y de las diversas lenguas de España».

En cumplimiento del mandato constitucional, los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier Ente público están por tanto sometidos a su organización y control parlamentario, lo que trasladado en lo necesario al Consejo Asesor previsto como parte integrante de la organización territorial de RTVE por el artículo 14 del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, exige, al menos por analogía normativa, que su composición y elección por los órganos de la Comunidad Autónoma respeten su dependencia parlamentaria, sustrayéndolo del ámbito competencial y reglamentario del poder ejecutivo.

Se ha entendido que el cumplimiento de este mandato exige, en esta materia, el respeto a la proporcionalidad en la representación de los distintos Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado, por cuanto esa presencia garantizará una mayor transparencia en la gestión informativa al servicio de la sociedad.

Artículo único.-El artículo 8. apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Principado de Asturias 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias constará de 11 miembros, que serán elegidos por la Junta General y nombrados por el Consejo de Gobierno en cada legislatura.

2. La elección de los miembros del Consejo Asesor se realizará del siguiente modo:

a) Cada Grupo Parlamentario podrá presentar ante la Mesa de la Cámara una lista conteniendo en forma ordenada igual número de candidatos que el de miembros deban ser elegidos hasta tres días antes de la fecha señalada para celebrar la sesión de elección.

Cada Diputado podrá votar una sola de las listas.

Efectuada la votación, la asignación de miembros a cada lista se efectuará mediante la aplicación de la fórmula electoral de representación proporcional de mayores restos.

b) La sesión de elección tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, pudiendo ser prorrogado este plazo por su mitad. Los Consejeros electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de siete días, desde la fecha de su elección.

3. Las vacantes que puedan producirse en cada legislatura se cubrirán por la persona que hubiese sido candidato en la misma lista y siguiese al último de los electos en el orden de la misma.

De agotarse la lista, el Grupo Parlamentario afectado formulará al Pleno de la Cámara propuesta de designación para el nombramiento del Consejero correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de veintiún días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias se constituirá conforme a lo en ella previsto.

A estos efectos, la Mesa de la Cámara procederá a adoptar los acuerdos necesarios para que la sesión de elección se celebre dentro de los primeros catorce días desde la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la provincia» número 147, de 25 de junio de 1988)

LEY 2/1988, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

PREAMBULO

El Concejo de Somiedo, cuyo territorio comprende íntegramente la cuenca alta del río Piguña y la de su tributario el Somiedo, posee un variado substrato rocoso, lo que, unido a su acusado relieve y a las condiciones climáticas reinantes, ha condicionado un poblamiento de seres vivos que, junto con las tradicionales actividades humanas, configura un conjunto de ecosistemas y paisaje de extraordinario valor.

En Somiedo se conservan muchas de las especies más representativas de la fauna de la Cordillera Cantábrica, originales sistemas de explotación de la tierra derivados de la trashumancia de los vaqueros y seculares elementos arquitectónicos, como las cabañas de techo, que, aunque no exclusivas de este Concejo, tienen en él importantes vestigios.

Paralelamente a esto, las duras condiciones ambientales han impuesto severas restricciones al poblamiento humano, lo que, unido a las dificultades de comunicación, a la escasez de suelos útiles para la agricultura, la ausencia de recursos mineros y otras circunstancias de menor relieve, explican sobradamente el que Somiedo tenga una de las rentas «per cápita» más baja de Asturias y sea uno de los Concejos con más baja densidad de población, que muestra una tendencia decreciente y un notable envejecimiento.

Esta crítica situación demográfica, junto con la creciente tendencia al abandono de los usos humanos tradicionales, unido fundamentalmente a alteraciones por efecto de obras de infraestructura, incendios forestales y a proyectos de explotación de algunos de los recursos naturales somedanos, ponen de relieve la necesidad de dotar a este Concejo de una figura legal que defina un nuevo modelo de gestión del conjunto de recursos naturales. Este modelo ha de garantizar el mantenimiento de